**DICTAMEN No. 297**

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:
Número 108. Se da cuenta con consulta formulada con fecha 18288 por el Jefe de la Dirección General de la Policía Nacional revolucionaria que es del tenor siguiente:
"El Código del Tránsito (Ley 28 de fecha 3 de julio de 1980), expresa en su artículo 143: "La responsabilidad civil derivada de la comisión de delitos contra la seguridad del tránsito, es la determinada por los Tribunales, conforme a lo dispuesto en el Código Penal y demás disposiciones vigentes".
" El Código Penal vigente (Ley 21 de fecha 15 de febrero de 1979), en sus artículos 200 y siguientes, al referirse a los choferes de vehículos que cometen delitos, expresa : "El conductor de un vehículo que, infringiendo las leyes o reglamentos del tránsito, cause lesiones graves o dañe gravemente la salud de una persona (200)... daños a bienes de ajena pertenencia (2021)..., conduzca un vehículo de motor sin poseer licencia de conducción u otro documento que lo autorice para conducir (205a)...".
" El Código de Vialidad y Tránsito (Ley 60 de fecha 28 de septiembre de 1987), deja por sentado que : "Ninguna persona podrá conducir vehículos sin poseer la licencia o permiso de conducción o el permiso de aprendizaje ...".
"Es decir, que en todos los casos se hace referencia al conductor o a la persona que conduzca, sin hacer en cuanto a la responsabilidad distinción entre los que aprobaron los exámenes y los que están aprendiendo.
"Por lo antes expuesto tenemos duda, dado que en caso de ocurrir un accidente, no se ha definido si la responsabilidad es del Instructor que lo adiestra, del examinador que lo evalúa o propiamente del que guía el vehículo".
El Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Penal, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:
**DICTAMEN No. 297**
En los delitos por imprudencia lo determinante de la culpabilidad está dado en la relación causal existente entre el actuar infractor y el resultado lesivo, tal actuar determina la causa eficiente del evento ; por lo que, el que con su actuación produzca ese vínculo de causalidad responde penalmente por el hecho justiciable.